

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONTRA VEO TELEVISIÓN, S.A.U. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**IFPA/DTSA/088/21/ACCESIBILIDAD/VEO TV**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la denuncia presentada por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad contra Veo Televisión, S.A. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adopta la presente Resolución basada en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Escrito de denuncia**

Con fecha 10 de mayo de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) a través del cual denuncia el incumplimiento, por parte de Veo Televisión, S.A. (en adelante, Veo TV) de sus obligaciones de accesibilidad en el mes de abril de 2021.

En concreto, la denuncia referida indica que *“el canal Gol cumple con la cantidad de horas de contenido audiodescrito mínimas establecidas por la LGCA al emitir semanalmente más de cuatro (4) horas. Sin embargo, debido a que la primera semana de abril de 2021 el contenido audiodescrito emitido apenas alcanza la hora, el canal Gol presenta un incumplimiento. Este mismo canal Gol, debido a*

*la reducción de contenido signado durante la primera semana del mes de abril de 2021, presenta un incumplimiento”.*

A este respecto, el CERMI aporta copia del Informe de seguimiento de la accesibilidad a la televisión correspondiente al mes de abril de 2021, elaborado por el Centro Español de Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), con el fin de acreditar tales incumplimientos.

### **Segundo.- Apertura de un período de diligencias previas y requerimiento de información**

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, se notificó a Veo TV el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento

En ese mismo acto, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta Comisión, se requirió la remisión de información sobre el cómputo de tiempo, así como la identificación de los programas audiodescritos y signados, durante el mes de abril de 2021.

### **Tercero.- Contestación de Veo TV al requerimiento de información**

Con fecha 16 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Veo TV por el que venía a dar contestación al requerimiento de información de 3 de junio de 2021, aportando la información solicitada.

En el citado escrito el prestador manifiesta haber cumplido con la exigencia de incluir dos horas de audiodescripción y lengua de signos en toda su programación semanal del mes de abril, aportando detalles de todos los programas en los que fue incluido estos servicios.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

De conformidad con el apartado tercero del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

*3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad*

*conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

A este respecto, el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece lo siguiente:

- 1. “Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
- 2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- 3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas**

De conformidad con la LGCA, los canales privados tienen la obligación de emitir dos horas semanales de programación audiodescrita, así como con lengua de signos. El CERMI denuncia el incumplimiento de estos parámetros en la programación emitida por el canal Gol durante la primera semana del mes de abril de 2021 (del 29 de marzo al 4 de abril).

Por su parte, el prestador Veo TV manifiesta en su escrito de alegaciones haber cumplido con la obligación de prestar ambos servicios durante todo el mes de abril de 2021, sin que se haya presentado ningún incumplimiento por no alcanzar las dos horas semanales exigidas por la LGCA. En prueba de lo anterior, el prestador aporta detalle de toda la programación que, durante el citado mes de abril, integró el servicio de audiodescripción y lengua de signos.

En relación con lo anterior, y tras visionar la citada programación, esta Comisión ha podido comprobar que, efectivamente, la programación emitida por el canal Gol, durante la primera semana de abril, incorporó el servicio de lengua de signos, superando en cómputo semanal las 2 horas requeridas por la LGCA.

En cuanto al servicio de audiodescripción, al ser este un servicio de audio que no se presta por el canal principal sino por un canal adicional que únicamente resulta perceptible para el usuario que activa el servicio, esta Comisión no ha podido llevar a cabo una comprobación manual a través de las grabaciones de

las que se dispone al igual que sucedía con la lengua de signos. No obstante, se ha podido corroborar que la programación declarada por el prestador como audiodescrita coincide con los datos que la entidad Kantar Media proporciona en relación con este servicio a la CNMC.

Atendiendo a todo lo anterior, se debe concluir que en supuesto concreto que nos ocupa, no existen elementos de juicio suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento por el incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad durante el mes de abril de 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**Único.-** Archivar el presente período de diligencias previas iniciado contra VEO TELEVISION, S.A.U. por considerar que no se han encontrado elementos de juicio que justifiquen el incumplimiento de la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.